



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

**SENT.DEF.**

**EXPTE. N°: 26.748/2014/CA1 (49.738)**

**JUZGADO N°: 68**

**SALA X**

**AUTOS: "MALDONADO MAURO MARCELINO C/ QBE ARGENTINA  
ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 05/12/19

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo de los recursos que contra la sentencia de fs. 271/280 interpusieron la demandada a fs. 281/285vta. y el actor a fs. 287/303, los cuales fueron replicados a fs. 307/311vta. y fs. 312/314 respectivamente. A su vez la representación letrada del accionante (fs. 303 punto III) apela por propio derecho los emolumentos que le fueron asignados por estimarlos exiguos.

2º) Por una razón de método iniciaré por el tratamiento del recurso de la demandada.

A fin de clarificar la cuestión suscitada destaco que arriba firme a esta instancia que con fecha **2/7/2013** el actor sufrió un accidente del trabajo ‘in itinere’ en las circunstancias relatadas al demandar (estas son: al circular el actor a bordo de una motocicleta y al cruzarse un perro en su recorrido, pierde la estabilidad y cae al asfalto y golpea su talón del pie derecho y su antebrazo derecho contra el asfalto, ver fs. 6/vta.)



3º) En cambio, se agravia la accionada acerca del porcentual de la incapacidad laborativa.

Sobre el punto, advierto que el perito médico designado en base a los antecedentes de la causa, estudios complementarios efectuados y examen clínico practicado, hizo saber en su dictamen de fs. 123/143 que el actor presenta secuela diafiasaria de radio derecho operada. Del examen radiológico en muñeca y antebrazo derechos se observan signos de modelación ósea compatible con secuela de fractura a nivel de mitad distal del radio, con presencia de placa metálica de osteosíntesis íntegra. Presenta cicatriz operatoria de tipo lineal de 12 cm de longitud y 0,7 cm de ancho, hipertrófica e hipocrómica dolorosa en cara interna de antebrazo derecho, compatible con abordaje quirúrgico y edema en zona de epitroclea, muñeca y mano.

Asimismo informó el experto que el actor padece secuelas de limitación de la movilidad del codo derecho (en el movimientos de flexión, supinación y pronación) y en la zona de la muñeca derecha (-miembro hábil-, en la flexión dorsal, flexión palmar y desviación radial y cubital), en los grados explicitados. Presenta además deficiencias motoras y sensitivas en el territorio de distribución del mediano y hormigueo intermitente y dolor en la zona de distribución del nervio mediano en el pulgar, índice y medio y en la mitad radial del dedo anular. Fuerza de agarre reducida, alteración en la discriminación sensorial de pequeños objetos en los dedos pulgar e índice derechos y fuerza reducida de aducción del pulgar.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

Al contestar los requerimientos formulados por las partes el perito explicitó los porcentuales de la incapacidad atribuidos a cada una de las lesiones físicas constatadas, correspondiendo un 30% a la fractura traumática con secuelas moderadas a graves con afectación de los movimientos del codo, antebrazo, muñeca y mano derechos (hábil) y 20% a la lesión de nervio mediano sensitivo y motor de tipo moderado por la parte media del antebrazo -síndrome de túnel carpiano- (ver fs. 154vta. y fs.186/vta.)

4º) Puntualizado lo anterior, memoro que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 386 del CPCCN).

Es criterio de esta Sala que el juez sólo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, extremos que a mi juicio no surgen de la presente contienda. Obsérvese que en las sucesivas impugnaciones formuladas por la demandada (fs. 150/152 y fs. 178/vta.), no se brindan argumentos de rigor científico que lleven a apartarse de lo informado en el peritaje médico en el aspecto considerado.

En efecto, estimo que en el caso las conclusiones a las que arriba el



experto médico en su dictamen en cuanto a las lesiones *físicas* constatadas y su entidad incapacitante poseen plena fuerza probatoria y valor convictivo en razón de que se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477 antes citado) y no se ven enervadas por los planteos articulados por la demandada en su escrito recursivo que en parte reproducen los vertidos al impugnar la pericia (art. 116 L.O.) y que fueron debidamente contestadas por el perito mediante las presentaciones de fs. 154/157 y fs. 182/184vta. Remarco además –al tener en cuenta los términos del recurso- que se trata de secuelas que producen una afectación de la movilidad funcional del miembro superior “hábil” del actor y que le generan una dificultad “*alta*” para la realización de la actividad (ver peritaje a fs.138vta.).

5º) Distinta reflexión corresponde efectuar respecto del daño psíquico.

Sobre el punto remarco que la relación causal que interesa a la Ley de Riesgos del Trabajo es un concepto perteneciente a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los expertos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo.

Nótese en ese sentido que la relación causal consiste en el enlace material o físico existente entre un hecho indicado como antecedente (el infortunio laboral denunciado) y el hecho consecuente (el déficit laborativo pretendido).

Por ende, el nexo causal conforma un recaudo imprescindible para





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

atribuir responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir.

No soslayo que el perito médico informó en su dictamen que el accionante presenta una *reacción vivencial anormal neurótica grado II* con un déficit del 10%.

Sin embargo, cabe tener en cuenta las circunstancias que rodearon al infortunio del caso (el cual se produjo –lo reitero- al caer el actor de su vehículo ciclomotor y golpear su talón del pie derecho y su antebrazo derecho contra el asfalto) y las características de las secuelas físicas detectadas. Destaco además que del estudio psicodiagnóstico aportado a la causa se desprende que el accionante presenta una *personalidad de base neurótica* y del peritaje médico surge la recomendación para que el accionante se someta a un *tratamiento psicológico* de una frecuencia semanal (ver fs. 156/vta.).

Por todo ello estimo prudencial en este puntual y particular caso, considerar que del total del porcentual de la minusvalía psíquica sugerida por el experto médico, solo un 50% se encuentra *consolidada y resulta atribuible* a los hechos de autos (art. 386 del CPCCN).

6º) Con base a lo dicho, propicio modificar el pronunciamiento apelado y fijar la minusvalía *psicofísica global y resarcible* en el **55%** de la total obrera (art. 386 del CPCCN). Ello es así al tener en cuenta el tipo de lesiones *físicas* constatadas (según lo expuesto en los párrafos anteriores), que se trata de un miembro hábil, el nuevo déficit psíquico en nexo causal establecido en el apartado precedente (5%) y los factores de



ponderación que resultan aplicables al caso -edad del actor a la época del infortunio: 23 años y que presenta dificultad “alta” para la actividad- (art. 386 del CPCCN)

7º) La solución propuesta requiere que sea recalculado el importe de la condena el que, al considerar el nuevo grado de minusvalía en nexo causal y resarcible establecido en el presente pronunciamiento, lo normado por el art. 14 apartado 2º inciso “b” de la ley 24.557 y que las restantes variables de la fórmula de cálculo empleadas en el decisorio anterior no han sido objetadas (art. 116 L.O.), asciende a la suma de \$ **374.422,37** ( $53 \times \$ 4.545,04 \times 55\% \times 65/23$ ). Dicho importe supera el piso mínimo establecido por la resolución de la Secretaría de la Seguridad Social n° 34/2013 (art. 4ª inciso “b” aplicable al período que aquí se trata ( $\$ 416.943 \times 55\%$ )).

Asimismo corresponde mantener la condena a abonar la suma de \$ **185.308** en concepto de prestación adicional del art. 11, inciso 4, apartados “a” de la L.R.T. por cuanto la nueva incapacidad establecida supera el 50% de la total obrera (cfr. art. 2º de la citada resolución n° 34/2013).

8º) En lo atinente a los intereses–aspecto también objetado por la accionada- memoro que mediante las actas de la CNAT 2600 y 2601 del 21/5/2014 (y posteriormente la 2630 del 27/4/2016 y 2658 del 8/11/2017), se resolvió modificar lo establecido por el acta nro. 2357 del 7/02, a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador y donde se dejó establecido que la tasa de interés aplicable es la tasa nominal para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, desde que cada





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia, tal como ocurre en el caso, pues la sentencia es posterior al dictado del acta aludida.

Por ello, cabe considerar que en el presente caso se configura el presupuesto establecido en la citada acta 2601 (y 2630 y 2658). Además la recurrente no cristaliza la medida del agravio al no indicar de modo preciso –con cifras y cálculos detallados - elementos de juicio que permitan determinar en concreto la existencia y grado del perjuicio económico invocado (art. 116 L.O.).

9º) Lo propio acontece en punto a la fecha dispuesta en la etapa anterior para el inicio del cómputo de los intereses.

Ello es así por cuanto no se encuentra cuestionada la aplicabilidad al caso de las disposiciones de la ley 26.773 y dicha norma establece que “*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...*” (cfr. art. 2º tercer párrafo).

Por ende corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto determinó la fecha del accidente de autos como el inicio de dicho cómputo.

Solo a mayor abundamiento, al tener en cuenta los términos en los que ha sido esgrimida la apelación, destaco que el requerimiento de la recurrente para que se tome como fecha de cómputo de los intereses la del dictado de la sentencia de grado no resulta viable si se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial -en el que se valoró dicha probanza- no posee efecto constitutivo sino declarativo.

10) Es turno ahora de abordar el tratamiento del recurso del actor.



Critica el apelante el valor total de la condena, aunque más allá de la enjundia que evidencia el memorial recursivo no posibilita apartarse de la solución adoptada en la etapa anterior.

En efecto, como ya he sostenido antes de ahora para interpretar lo dispuesto por el art. 8° de la ley 26.773, resulta razonable considerar que el RIPTTE debe aplicarse únicamente sobre la base del piso fijado por el decreto 1694/09.

Y ello es así en la medida en que se tome en consideración lo dispuesto por el art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 -norma que complementa al aludido art. 8° del mismo cuerpo legal-, lo cual es coincidente con lo decidido por esta Sala en casos de aristas similares al presente (“De León Maximiliano Andrés c / Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente –Ley Especial”, S.D. del 19/03/2015 y “Correa Correa Marcelo Luis c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, S.D. del 18/05/2015 entre muchos otros).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el criterio de esta Sala al resolver en el recurso de hecho deducido en los autos caratulados “**Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial**” (de fecha 7 de junio de 2016). Dijo allí el máximo Tribunal que: “...del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

*reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice...*” y que “...la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras”, lo cual no dejó margen alguno para otra interpretación.

En consecuencia, propongo confirmar en este aspecto el decisorio en tanto que lo resuelto se ajusta al esbozado criterio.

A mayor abundamiento -al tener en cuenta los términos en los que ha sido articulada la apelación- que la normativa en la cual el recurrente intenta fundamentar su pretensión excede el marco legal en el cual se encuadró la presente acción.

11) Lo propio acontece acerca del rechazo de la indemnización adicional contemplada por el art. 3º de la ley 26.773.

Al respecto considero menester remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en época reciente sobre la cuestión al resolver en el recurso de hecho deducido en los autos caratulados “**Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento**” (de fecha 27/9/2018). Dijo allí el máximo Tribunal que: “...con solo atenerse a la literalidad del precepto (art. 3º de la ley 26.773) ... es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la noma ha sido la de circunscribir el beneficio a los *infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere*”. Dicho criterio ya había sido sostenido por la Corte en precitado precedente **Espósito**



No olvido que antes de ahora he tenido oportunidad de expedirme en el debate acerca de si resultaba procedente -o no- la mencionada indemnización adicional en el supuesto de un accidente del trabajo “in itinere”, en el cual al pronunciar mi voto postulé la inclusión de tal contingencia en la normativa en cuestión (ver mi voto en autos: “Ruiz Macelo Alejandro c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, S.D. del 27/10/2015 de esta Sala).

En el citado precedente sostuve que el dispositivo legal bajo análisis alude a que el daño debe haber acontecido en el “lugar de trabajo” o fuera de éste pero “mientras se encuentre (el trabajador) a disposición del empleador”, por lo que resultaba menester diferenciar la conceptualización de la jornada de trabajo de la relativa al “tiempo in itinere”. En otras palabras, una cosa es la no inclusión del tiempo de traslado en la jornada de trabajo remunerada y otra diferente es ese mismo tiempo “in itinere” durante el cual el trabajador no puede utilizar el tiempo en su provecho.

Desde la citada perspectiva de enfoque y con apoyo en la pauta consagrada en el art. 9º, segundo párrafo, de la LCT consideré que el accidente del trabajo “in itinere” sufrido en las condiciones que reglamentan su configuración (arts. 6.1 de la ley 24.557 y 4º del decreto reglamentario 491/97) permite su inclusión en la normativa que regula el adicional indemnizatorio, en tanto que su ocurrencia se enmarca en una suerte de puesta a disposición del trabajador en favor del empleador.

Ahora bien. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resulta obligatoria para los tribunales inferiores, pero cabe convenir que





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

desconocerla significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, con más los principios de economía procesal y de seguimiento a la doctrina del más Alto Tribunal, se torna prudencial receptar dicho criterio, por lo que en este específico caso y al tratarse de un accidente del trabajo “in itinere”, propicio confirmar el fallo en el aspecto considerado.

Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada.

12) En definitiva de prosperar la solución propuesta, propicio fijar el importe total de la condena en la suma de **\$ 559.730,37** (\$ 374.422,37 + \$ 185.308). Dicha cifra llevará los intereses desde el **2/7/2013** –fecha del accidente- según la tasa dispuesta mediante las actas de esta CNAT 2600 y 2601 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada y a partir de entonces la del 36% anual. En cambio, a partir del 1º/12/2017 hasta el efectivo pago se computará la *tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación* (cfr. acta CNAT 2658 del 8/11/2017).

13) Resta señalar que arriba firme a esta etapa (art. 116 L.O.) que con fecha **17/7/2014** la demandada abonó al actor la suma de **\$ 40.332,93** (ver fallo a fs. 278).



En cuanto a la forma en que debe efectuarse el descuento de dicho monto, en la oportunidad del art. 132 de la L.O., el capital diferido a condena (**\$ 559.730,37**) deberá llevar los intereses fijados en el considerando anterior desde el **2/7/2013** hasta el **17/7/2014** (fecha del pago parcial percibido por el actor). Del importe que así resultare será deducido lo abonado (**\$ 40.332,93**) imputándose primero a intereses y luego a capital (arts. 260 de la LCT y 777 del Código Civil; actual 903 del nuevo cuerpo normativo). El saldo remanente del capital devengará los intereses desde el **17/7/2014** hasta el efectivo pago.

14) En atención a la modificación de la condena propuesta, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios y adecuarlos al resultado del pleito, de conformidad con lo establecido por el art. 279 CPCCN, por lo que el tratamiento de los recursos deducidos a tal fin deviene abstracto.

En relación con las costas, propicio mantenerlas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial de la contienda e imponer del mismo modo las generadas en esta etapa (art. 68, primer párrafo CPCCN). Si bien fueron desestimados algunos de los requerimientos de la demanda, en materia de costas no cabe atenerse a un mero criterio numérico o matemático sino que es menester -como en el caso- apreciar las posturas asumidas en el pleito por cada litigante, aspecto éste que evidencia que ha resultado objetivamente vencida la demandada.

Respecto de los emolumentos de grado regulados a la representación letrada de las partes e incluso al perito médico, no se advierten irrazonables en atención al trabajo profesional desarrollado por lo que sugiero mantenerlos no obstante la aplicación del





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

citado art. 279 del CPCCN, solo que ahora se efectivizarán sobre el nuevo monto de condena incluidos los intereses del modo establecido en este pronunciamiento (art. 38 L.O.).

15) Las costas de esta alzada se imponen en el orden causado dada la índole de la cuestión en debate y la forma de resolver (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN).

Por lo expuesto voto por: 1) Modificar la sentencia de primera instancia, y fijar el monto total de la condena en la suma de \$ **559.730,37 (PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**, cifra que en la oportunidad del art. 132 de la L.O., llevará los intereses establecidos en este voto desde el **2/7/2013** hasta el **17/7/2014**. Del importe que así resulte se descontará el monto de \$ **40.332,93** con imputación primero a intereses y luego a capital y el saldo remanente del capital devengará los intereses desde el **17/7/2014** hasta el efectivo pago. 3) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 4) Imponer las costas de la alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de alzada para la representación letrada de las partes en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).



Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Modificar la sentencia de primera instancia, y fijar el monto total de la condena en la suma de \$ **559.730,37 (PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**, cifra que en la oportunidad del art. 132 de la L.O., llevará los intereses establecidos en el primer voto desde el **2/7/2013** hasta el **17/7/2014**. Del importe que así resulte se descontará el monto de \$ **40.332,93** con imputación primero a intereses y luego a capital y el saldo remanente del capital devengará los intereses desde el **17/7/2014** hasta el efectivo pago. 3) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 4) Imponer las costas de la alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de alzada para la representación letrada de las partes en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 L.O.). 6) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#20240859#251662902#20191205101826638



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

S.N.

